



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20201030034261 - OAJ

Fecha: 13-07-2020 09:34

Bogotá D.C.,

Señora

LUISA NATALIA OLIVOS LOZANO

Correo electrónico: nataolivos@gmail.com

Asunto: Derecho de petición. Radicado No. 20208000754052.

Respetada Señora Luisa Natalia:

Mediante el radicado del asunto el 24-06-2020 recibimos su comunicación en la cual solicita le sean absueltos varios interrogantes los cuales son atendidos como a continuación aparece:

“PRINCIPAL: Se informen si las directrices de la ANDJE son de obligatoria observancia para las entidades territoriales: Municipios, o si únicamente aplica, para aquellas del ORDEN NACIONAL”.

Respuesta:

Según lo expuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 6° del Decreto Ley 4085 de 2011, modificado parcialmente por los Decretos Nos. 915 de 2017 y 2269 de 2019, *“Los protocolos y lineamientos para la gestión de la defensa jurídica del Estado, cuando existan, serán vinculantes para los abogados que ejercen la representación judicial de las entidades del orden nacional, salvo razones justificadas para apartarse de los mismos, de las cuales se deberá dejar constancia. Los instructivos para la aplicación integral de las políticas de prevención del daño y de conciliación, así como los relativos al Sistema Único de Gestión e Información, serán vinculantes para las entidades del orden nacional”.*

Del inciso mencionado se tiene que los lineamientos, protocolos, directrices e instructivos expedidos por esta Agencia son de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas del orden nacional. En relación con las entidades del orden territorial, estos protocolos y lineamientos no son obligatorios, pero pueden ser utilizados como referente de buena práctica, tal y como ocurre con los lineamientos para la formulación, implementación y seguimiento de las políticas de prevención del daño antijurídico.

“SEGUNDA: Se informe si es posible que una entidad territorial: MUNICIPIO, solicite asesoría respecto de la FORMULACIÓN DE POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO, o una revisión de la misma”.

Respuesta:

Si, una entidad territorial puede solicitar asesoría para la formulación y revisión de la política de prevención del daño antijurídico. De acuerdo con el artículo 1° del Decreto 2269 de 2019, que modificó el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 4085 de 2011, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en relación con las políticas, le corresponde, entre otras, *“Brindar asesoría legal a las entidades públicas del orden nacional y territorial en los términos, condiciones y alcance que, para el efecto, establezca el Consejo Directivo”.*



Por su parte, el Acuerdo 01 de 2020, expedido por el Consejo Directivo de la Agencia, precisó los términos, condiciones y alcance de la asesoría legal a la que se hizo referencia en el párrafo anterior señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. ASESORÍA PARA LA PREVENCIÓN. La asesoría para la prevención corresponderá a la Dirección de Políticas y Estrategias y se entenderá como el otorgamiento de lineamientos o conceptos a una entidad del orden nacional o territorial para la prevención del daño antijurídico en el marco de las actuaciones administrativas y la prevención de litigios, cuando éste ya se advierta.

Esta asesoría se podrá prestar a través de lineamientos o conceptos de prevención general y mediante la resolución de consultas para casos concretos que aún no se encuentren en litigio”.

En relación con la asesoría mencionada, es importante señalar que esta no compromete la responsabilidad de la Agencia frente a la aplicación que la entidad del orden nacional o territorial haga de las recomendaciones. Cada entidad valorará la conveniencia y oportunidad de la aplicación de las mismas en los casos o situaciones litigiosas concretas.

“TERCERA: Se indique si TODO COMITÉ DE CONCILIACIÓN INCLUSO LOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES –MUNICIPIOS, deben contar con un reglamento interno”.

Respuesta:

Todo comité de conciliación, bien sea que se haya creado por ser una de las entidades y organismos que están obligados a conformarlo, según lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, o lo hayan creado de forma facultativa según lo señalado en el párrafo del artículo en mención, debe contar con el reglamento interno, de hecho, esta es una función de esta instancia administrativa, señalada en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto ya mencionado.

“CUARTA: Se informe si un Representante Legal (Alcalde Municipal) puede declararse impedido de participar en una sesión del Comité de Conciliación, cuando el tema a discutir lo involucra como parte de un proceso en años anteriores”.

Respuesta:

Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimento o conflicto de intereses previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. El trámite de los impedimentos debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley ya mencionada y quedar incluido en el reglamento del comité. En consecuencia, cualquier miembro del comité de conciliación, que considere que está ante una situación descrita en el artículo 11 citado, debe declararse impedido y esperar la decisión que frente al mismo tome la autoridad competente.

“QUINTA: En su experiencia, cuando se declara algún impedimento semejante, ¿Qué autoridad debería cumplir la función direccional AD HOC en las sesiones del Comité de Conciliación? Considerando que este caso, representa el impedimento del más alto cargo jerárquico”.

Respuesta:

Al respecto es preciso tener en cuenta lo expuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el trámite de impedimentos y recusaciones, el cual señala lo siguiente:

Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor público enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación, cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al Procurador regional en caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.



De acuerdo con el artículo citado en el párrafo anterior, será la autoridad encargada de decidir el impedimento, en caso de aceptarlo, quien decida qué funcionario asistirá a las sesiones del comité de conciliación en el que se debate el asunto objeto del impedimento.

“SEXTA: Señalen si durante la época de PANDEMIA Y CUARENTENA OBLIGATORIA igualmente deberán celebrarse las sesiones del Comité de Conciliación, o si, se han conocido disposiciones generales al respecto”.

Respuesta:

Si, el comité de conciliación debe continuar sesionando de manera no presencial, puesto que hasta la fecha no se ha expedido alguna disposición que suspenda la realización de dichas sesiones. Debe tenerse en cuenta que el inciso 4° del artículo 9 del Decreto 491 de 2020 amplió el término que tiene esta instancia administrativa para tomar una decisión frente a las solicitudes de conciliación extrajudicial que reciba en la actualidad, pero no suspendió el estudio de las solicitudes de conciliación extrajudicial ni su trámite ante la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, la Procuraduría mediante la cartilla “ABC DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA”, expresó lo siguiente: “Por disposición legal de excepción, mientras dure la emergencia sanitaria y sin perjuicio de las normas vigentes, los comités de conciliación podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva”, lo que reafirma que los comités de conciliación deben continuar sesionando, a menos que sea expedida norma en contrario.

Por último a título informativo le manifestamos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Comité de Conciliación podrá sin necesidad que sus miembros se encuentren presentes físicamente, realizar reuniones virtuales, siempre que el medio técnico empleado para llevar a cabo la comunicación a distancia, permita probar las deliberaciones realizadas y las decisiones adoptadas, mediante mecanismos tales como grabaciones o filmaciones, correos electrónicos o videoconferencia, entre otros^[1]. En ese sentido, la norma en comento dispone:

“Artículo 63. Sesiones virtuales. Los comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios. (Destacado fuera de texto).

El presente concepto se formula bajo los parámetros del Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

[1]LEY 1437 DE 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”: **Artículo 216. Utilización de medios electrónicos para efectos probatorios.** Será admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este Código y las del Código de Procedimiento Civil”.

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente por: CLARA NAME BAYONA No. Radicado: 20201030034261 Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe
--

Preparó: Diana Gil – Abogada OAJ

Revisó: Margarita María Miranda Hernández - Abogada OAJ